

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0497/2026

La Paz, 10 de agosto de 2026

VISTOS:

El Informe INF-DRE-UPTC 0268/2026 de 10 de agosto de 2026, el Informe Legal DJ-UGJN 0741/2026 de 10 de agosto de 2026; y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 del SIRESE, de 28 de octubre de 1994, el inciso f) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 29510 de 09 de Abril de 2008, el Artículo 3 del Decreto Supremo 5256 de 23 de octubre de 2024, la Resolución Ministerial N° 225-2024 de 24 de diciembre de 2024 y Resolución Ministerial N° 115-2025 de 14 de agosto de 2025, constituyen el marco jurídico que reconoce y sustenta la competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para aprobar y publicar el Precio del Gas Natural utilizado para la producción de Gas Natural Licuado (GNL) en la Planta de GNL de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, conforme a la metodología aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, la cual establece los criterios, componentes, parámetros y procedimientos que deben observarse para su determinación y actualización.

Que, asimismo, se tiene la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 709/2025 de 06 de noviembre de 2025, en su Resuelve Segundo dispuso: **“FIJAR en 15,47% la Tasa de Retorno, por el periodo de dos (2) años, misma que incluye la inflación.”**

Que, conforme al marco normativo señalado, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe INF-DRE-UPTC 0268/2026, señala que en aplicación a la Metodología aprobada con Resolución Ministerial N° 225-2024, determina el Precio del Gas Natural para la Planta de GNL para todo el consumo de la planta de Gas Natural Licuado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para la Producción de Gas Natural Licuado en la Planta de Gas Natural Licuado - GNL de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, correspondiente al Tercer Trimestre de la presente gestión.

Que, a través de Informe Legal DJ-UGJN 0741/2026, la Dirección Jurídica señala que desde el punto de vista legal, el cálculo para la determinación del precio del Gas Natural utilizado para la Producción de Gas Natural Licuado en la Planta de Gas Natural Licuado - GNL de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, es de naturaleza económica, no requiriendo pronunciamiento jurídico adicional, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente conforme a lo desarrollado en el Informe INF-DRE-UPTC 0268/2026.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en 1,31 \$us/MPC (Uno 31/100 Dólares Americanos por MPC) el Precio del Gas Natural utilizado para la Producción de Gas Natural Licuado en la Planta de Gas Natural Licuado - GNL de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, correspondiente al Tercer Trimestre de la gestión 2026, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA y la Tarifa de Mercado Interno – TMI.

SEGUNDO.- El precio aprobado en la presente Resolución Administrativa, tendrá vigencia hasta su siguiente actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;

Abg. María Cecilia Palacios Jiménez
DIRECTORA JURÍDICA
DJ - DE
ANH

DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.

Página 1 de 1

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0497/2026
La Paz, 10 de agosto de 2026

VISTOS:

El Informe INF-DRE-UPTC 0268/2026 de 10 de agosto de 2026, el Informe Legal DJ-UGJN 0741/2026 de 10 de agosto de 2026; y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, el inciso e) del Artículo 10 de la Ley N° 1800 del SIRESE, de 28 de octubre de 1994, el inciso f) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 29510 de 09 de Abril de 2008, el Artículo 3 del Decreto Supremo 5256 de 23 de octubre de 2024, la Resolución Ministerial N° 225-2024 de 24 de diciembre de 2024 y Resolución Ministerial N° 115-2025 de 14 de agosto de 2025, constituyen el marco jurídico que reconoce y sustenta la competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para aprobar y publicar el Precio del Gas Natural utilizado para la producción de Gas Natural Licuado (GNL) en la Planta de GNL de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, conforme a la metodología aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, la cual establece los criterios, componentes, parámetros y procedimientos que deben observarse para su determinación y actualización.

Que, asimismo, se tiene la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 709/2025 de 06 de noviembre de 2025, en su Resolución. Segundo dispuso: *"FIJAR en 15,47% la Tasa de Retorno, por el periodo de dos (2) años, misma que incluye la inflación."*

Que, conforme al marco normativo señalado, la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe INF-DRE-UPTC 0268/2026, señala que en aplicación a la Metodología aprobada con Resolución Ministerial N° 225-2024, determina el Precio del Gas Natural para la Planta de GNL para todo el consumo de la planta de Gas Natural Licuado de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para la Producción de Gas Natural Licuado en la Planta de Gas Natural Licuado - GNL de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, correspondiente al Tercer Trimestre de la presente gestión.

Que, a través de Informe Legal DJ-UGJN 0741/2026, la Dirección Jurídica señala que desde el punto de vista legal, el cálculo para la determinación del precio del Gas Natural utilizado para la Producción de Gas Natural Licuado en la Planta de Gas Natural Licuado - GNL de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, es de naturaleza económica, no requiriendo pronunciamiento jurídico adicional, por lo que recomienda la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente conforme a lo desarrollado en el Informe INF-DRE-UPTC 0268/2026.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en 1,31 \$us/MPC (Uno 31/100 Dólares Americanos por MPC) el Precio del Gas Natural utilizado para la Producción de Gas Natural Licuado en la Planta de Gas Natural Licuado - GNL de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, correspondiente al Tercer Trimestre de la gestión 2026, mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado – IVA y la Tarifa de Mercado Interno – TMI.

SEGUNDO.- El precio aprobado en la presente Resolución Administrativa, tendrá vigencia hasta su siguiente actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARIA CECILIA PALACIOS JIMÉNEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

OP. 17551/11/8/2026

**Su publicidad entro
al juego
de "esas"
estadísticas?**

**Apueste
a la realidad.**

**publicando en:
El Mundo**

EDICTO DE PRENSA PARA: ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA con C.I. 3903051.

JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 8° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. SE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO DILIGENCIA PREPARATORIA demanda RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICAS seguido por ALEIDA LIDIA GORENA ESPINOZA contra ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA. EXP. 186/2026 NUREJ. 70638514. CORRESPONDE.- II. Otrou: ALEIDA LIDIA GORENA ESPINOZA, con C.I. No. 3107183-OR, boliviana, mayor de edad, hábil por ley, autor fiscal, vecina de esta ciudad con domicilio en la calle Zoilo Saavedra Nro. 18, por inmediaciones del 4to. anillo de circunvalación, ante las consideraciones de su autoridad, tiene por objeto preparar los actos necesarios e indispensables para la constitución válida del proceso, en el caso que nos ocupa el reconocimiento judicial de las firmas para que con ello el documento que se adjunta a Fs. 1, adquiera la calidad de título con fuerza ejecutiva, para cumplir con los requisitos de fundabilidad que permitan al suscrito en el marco de mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, formular adecuadamente la acción ejecutiva en la vía del proceso monitorio. Con los fundamentos expuestos, al amparo de los Arts. 305.3 y 306.1 numeral 2) del Código Procesal Civil, interpongo medida preparatoria de reconocimiento judicial de firmas, solicitándole a su autoridad que luego de imprimir el trámite procesal establecido por ley, cite y emplace a ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA, para que en el plazo y forma que su autoridad considere, se apersono a objeto de reconocer o negar la firma estampada en el contrato de desconocimiento de deuda y compromiso de pago celebrado el 09 de agosto del año 2021, bajo prevención de tenerse por reconocida en caso de incomparecencia. Otrou 1ero.- Adjunto a Fs. 1, documento cuyo reconocimiento judicial se solicita. Otrou 2do.- La futura demandada es ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA, con C.I. No. 3903051-SC, la cual desconozco su domicilio, por lo que conforme lo previsto en el Art. 78 del C.P.C., pido a su autoridad tenga bien ordenar que por el SEGIJ y SERECI, se me extienda certificación de su último domicilio registrado. Otrou 3ero.- Honorarios profesionales pactados conforme al Colegio de Abogados del Distrito. Otrou 4to.- En el marco de la facultad que me otorga el Art. 84 del C.P.C., autorizo como procurador del profesional que suscribe a los estudiantes de la carrera de derecho EDUARDO AVALOS SOTO, con C.I. No. 6399542-SC., y LUIS ALBERTO SOTO CABALLERO, con C.I. No. 8233783-SC., a quienes pido se los tenga por apersonados y se les haga conocer ulteriores providencias y resoluciones a emitirse en el desarrollo del proceso. Otrou 5to.- Señalo domicilio procesal en la secretaría de su despacho. Santa Cruz, 08 abril del año 2026. Santa Cruz de la Sierra, 17 de Abril de 2026. VISTOS Y CONSIDERANDOS: El proceso de DILIGENCIA PREPARATORIA demanda de RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMA Y RUBRICA que cursa por memorial que antecede, formulado por ALEIDA LIDIA GORENA ESPINOZA se ADMITE la misma en cuanto hubiere lugar en derecho, y de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Civil, con relación al artículo 306.1.2 a) de la Ley N° 439, por lo que cite a ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA, a objeto del reconocimiento de la efectividad judicial de las firmas y rubricas del documento privado CONTRATO DE PRESTAMO DE DINERO de fecha 09 de agosto de 2021 de fojas 01 y vuelta de obrados; al objeto se señala fecha de audiencia para el día MARTES 19 DE MAYO DE 2026 PARA HORAS 10:30 A.M., debiendo practicarse la citación para los demandados con cinco (5) días hábiles antes de la fecha para la audiencia establecida al objeto de la presente resolución, más el plazo de la distancia si correspondiere, para que concurran al juzgado a RECONOCER O NEGAR expresamente las firmas y rubricas estampadas en el mencionado documento, bajo cominatoria de darse por reconocida en su rebeldía en caso de incomparecencia y declararse la efectividad del documento, conforme lo previene el artículo 306.1.2.b) del Código Procesal Civil. Haciéndose constar que en esta DILIGENCIA PREPARATORIA no se admite excepciones ni incidente alguno, sino se encuentra permitida únicamente la oposición en su sentido estrictamente formal de conformidad a lo establecido por el artículo 308 de la Ley N° 439. Al Otrou 1.- Se tiene presente y por adjunto con noticia contraria. Al Otrou 2.- Por Secretaría ofíciase para las oficinas del Servicio de Registro Civil-SERECI y Servicio General de Identificación Personal-SEGIJ para que remitan a este despacho una certificación del último registro domiciliario del futuro demandado ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA, a objeto de practicar la futura debida y legal citación. Al Otrou 3.- Se tiene presente los honorarios profesionales convenidos, debiendo ser regulados conforme el Anual Mínimo de Honorarios Profesionales de la Abogacía que se encuentra en vigencia emitido por el Ministerio de Justicia actualmente a cargo

del Ministerio de Gobierno. Al Otrou 4.- La parte deberá acreditar que el procurador autorizado es estudiante de la carrera de Derecho, en cumplimiento del artículo 84.11 de la Ley N° 439 textualmente señala: "Podrá actuar como procuradora o procurador del profesional, un estudiante de la carrera de derecho, cuando este lo autorizare." Al Otrou 5.- Por señalado, la parte debe estar a lo que establece los artículos 82 y 84 de la Ley N° 439. Se advierte a la parte demandante a dar la dinámica procesal a efecto de cumplir con la debida citación, caso contrario se procederá conforme lo establecido por el artículo 247.1 numeral 1) de la Ley N° 439. REGÍSTRESE Y CÍTESE.- INFORME.- EXP. 186/2026 NUREJ. 70638514 PROCESO.- PRELIMINAR DEMANDANTE.- ALEIDA LIDIA GORENA ESPINOZA DEMANDADOS.- ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA. La suscrita oficial de diligencia del Juzgado 08° de la Capital, dentro del presente proceso tiene a bien informar lo siguiente: Que con la finalidad de citar personalmente a la Sra. ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA en su domicilio señalado mediante certificación SERECI a fs.15, ubicado en BARRIO LINDO AV. VIEDMAN 651 de esta ciudad. Informo a su Autoridad que el día viernes 24 de julio a hrs.15:38 pm, del presente año me dirigí a la dirección antes descrita, estando en la ubicación me atendió la Sra. Trifonia Zurita señalándome ser la dueña del inmueble, además indicándome que la Sra. ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA solo estaba en calidad de inquilina, y la misma ya se retiró hace mas de 3 meses. Por todo lo expuesto y para no causar perjuicio a las partes es que hago esta representación a su autoridad para que tome conocimiento de todo lo antes mencionado Es todo en cuanto informo a su Autoridad, para fines consiguientes de ley. Santa Cruz de la Sierra, 24 de Julio del 2026. Santa Cruz de la Sierra, 27 de Julio de 2026. Se tiene presente la certificación emitida por el Servicio de Registro Civil-SERECI cursante de fojas 15 de obrados que señala como domicilio ubicado en: "BARRIO LINDO, AV. VIEDMAN 651" y certificación emitida por Servicio General de Identificación Personal-SEGIJ de fojas 12 de obrados que señala como domicilio ubicado en: "B. VIRGEN DE LUJAN, C/6 SUR NRO. 15", informe emitido por la señaforía Oficial de Diligencias de fecha 20 de julio de 2026 de fojas 22 de obrados y de fecha 24 de julio de 2026 que antecede al haberse constituido en los domicilios señalados, se dispone la citación para la parte demandada ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA con C.I. N° 3903051 mediante edicto de prensa que se publicará por dos (2) veces con intervalo no menor a cinco días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78.11 de la Ley N° 439, y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio. La toma de juramento de desconocimiento de domicilio podrá ser realizado todos los días es decir de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 pm, esto con la finalidad de dar una mejor atención al mundo litigante, siendo que el juzgado tiene programadas audiencias desde horas 12:00 pm en adelante. ACTA DE AUDIENCIA RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMA Y RUBRICA EXP. No. 186/2026 NUREJ. 70638514 I.- INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA EN esta Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 11:30 A.M. del día miércoles 05 de agosto de 2026, se reunió el Juzgado Público en Materia Civil y Comercial 8vo. de la Capital, compuesto por la señora Juez DRA. MERCY MARCELA BEJARANO FRIAS, y la suscrita Secretaria Beatriz Soliz Michaga, a objeto de dar cumplimiento al Auto No. 316 de fecha 17 de abril de 2026 años, saliente a fs. 7 de obrados, dictado dentro del proceso de DILIGENCIA PREPARATORIA demanda RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMA Y RUBRICA seguido por ALEIDA LIDIA GORENA ESPINOZA contra ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA. JUEZ: Se instala la presente audiencia, por Secretaría infórme sobre las diligencias y comparecencia de las partes. SECRETARIA: Por Secretaría se informa, que no se encuentra notificada la parte demandada ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA, únicamente cursa la notificación para la parte demandante ALEIDA LIDIA GORENA ESPINOZA, sin embargo, en sala de audiencia se encuentra presente únicamente la parte demandante ALEIDA LIDIA GORENA ESPINOZA, no se encuentra la parte demandada ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA. Es todo cuanto informo a su autoridad. JUEZ: Se tiene presente el informe emitido por la Sra. Secretaria de Juzgado, de la revisión de los actuados, se verifica que la parte demandada ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA, no se encuentra debidamente notificada ni presente en audiencia, por lo que se suspende la presente audiencia por falta de notificación e inasistencia de la parte demandada. Con la finalidad de dar prosecución al proceso, conforme al libro de rol de audiencias programadas del juzgado, se señala nueva fecha de audiencia de RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE FIRMA Y RUBRICA para el día MIÉRCOLES 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A HRS. 10:30 P.M., debiendo notificar con la debida anticipación a la parte ausente, a objeto de que se cumplimiento de lo resuelto por Auto No. 316 de fecha 17 de abril de 2026 años, saliente a fs. 7 de obrados. Ha concluido la presente audiencia firmando en constancia, la señora Juez y la suscrita Secretaria que certifica. LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, SON COPIA FIEL DEL PROCESO DILIGENCIA PREPARATORIA demanda RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICAS seguido por ALEIDA LIDIA GORENA ESPINOZA contra ROSMERY ONTIVERO PANIAGUA. EXP. 186/2026 NUREJ. 70638514. SE HAN LLEVADO A CABO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: EL MISMO QUE FIRMO Y SELLO EN CUMPLIMIENTO DE LA CARTA ACORDADA N° 1/2015 PUNTO 2 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015 EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS 10 DIAS DE AGOSTO DE 2026.